



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17 614 40 89 001 2023-00088 01

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el accionante **Adrián Rotavista Mercado**, a la sentencia de tutela emitida el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde es accionada la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

En la sentencia reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar al accionante el derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada que, en el término de cuarenta y horas siguientes a la notificación, emita una respuesta a la solicitud efectuada por el actor.

Admitida la demanda de tutela por auto del 25 de abril de 2023, el juez de primer nivel ordenó correr traslado de la misma a la entidad accionada. Agotado el procedimiento en sentencia del 08 de mayo pasado, se dejó constancia del silencio de la accionada, el juzgado de instancia profirió decisión por medio de la cual tuteló el derecho fundamental de petición de al señor **Adrián Rotavista Mercado** y le ordenó a la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la notificación de dicha sentencia.

3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I**, inconforme con lo decidido, argumentó que el a quo no tuvo en cuenta, ni analizó el respectivo pronunciamiento, como tampoco la respuesta que le fue allegada al accionante, como prueba de su dicho en el escrito de impugnación, plasmó pantallazo donde consta que remitió a la cuenta de correo electrónico del juzgado la contestación el día 02 de mayo de 2023. Expresó que el despacho no ha tenido en cuenta las normas de notificación por vía electrónica lo que vulnera su derecho a la defensa. Solicitó la nulidad de lo actuado.

4. TRAMITE IMPARTIDO EN ESTA INSTANCIA

Del estudio preliminar del expediente en esta instancia, se advirtió que para la fecha que indicó el impugnante, el juzgado no ingresó al expediente el pronunciamiento del que se duele la pasiva, por esta razón el despacho de primer nivel dejó sentado que la accionada había guardado silencio.

Ante la circunstancia descrita, mediante auto del 18 de mayo pasado, se solicitó al juez a quo, certificara si ese despacho había recibido en su buzón de correo el referido mensaje electrónico.

En respuesta a lo solicitado el juez de tutela, indicó que a la cuenta oficial de correo de electrónico de ese despacho si había llegado el referido mensaje electrónico, solo que no fue advertido por el juzgado, toda vez que no fue remitido desde la cuenta oficial de la accionada notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co.

Corresponde entonces establecer si se presenta una causal de nulidad habida cuenta de lo informado por la entidad recurrente, pues no obstante haberse pronunciado sobre los hechos de la tutela, la misma no fue tenida en cuenta por el funcionario judicial al momento de emitir el fallo; de no acreditarse tal situación se deberá corroborar el grado de acierto o desacierto contenido en la sentencia impugnada, en cuanto tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En este caso lo pretendido por el petente es el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte de la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I**, toda vez que no le ha dado respuesta al reclamo elevado, tendiente a que se corrija una incapacidad médica ordenada por la médica tratante, que presta sus servicios con un prestador de su red, lo cual realizó mediante petición que radicó el día 23 de marzo de 2023.

Con antelación a ingresar en el fondo del asunto y como quiera que de acuerdo con lo indicado por la accionada de la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I**, se vislumbra, al parecer, la existencia de una irregularidad que atenta contra el debido proceso y derecho de defensa, por cuanto el juzgado no observó el término de traslado que le fuera concedido para contestar la tutela ya que pese a haber dado respuesta dentro de la oportunidad procesal ello no fue tenido en cuenta por el a quo, siendo deber de esta instancia pronunciarse al respecto en forma previa.

De la información arrojada al expediente se tiene que una vez el juzgado de primer nivel dispuso la admisión de la acción constitucional mediante auto del 25 de abril de 2023, corrió traslado para que se diera respuesta a la tutela, y con miras a garantizar el derecho a la defensa que le asiste, le concede **"un término máximo de tres días**

hábiles para dar respuesta a la misma, si lo desea”, e igualmente para que allegara copia de los documentos con los cuales se acredite que fue atendida la petición del actor.

Con ocasión de tal mandato judicial, ese despacho elaboró el oficio 282, el cual fue remitido el día 25 de abril en el horario de las 11:20 a.m., a la accionada a la cuenta de correo coordinacionjuridica@aicsalud.org.co.

Ante la notificación, la accionada procedió a remitir su pronunciamiento el día 02 de marzo de 2023, en el horario de las 08:00 a.m., desde una cuenta de correo electrónica diferente a la anterior, esto es, afquintana@unicauca.edu.co, comunicación que no evidenció el despacho de primer grado.

De esa mera situación se evidencia que los tres días hábiles con que contaba la accionada para pronunciarse en torno a lo que fue objeto de la acción constitucional, correspondía como lo expresa la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 8º indica lo siguiente en relación con la notificación por vía electrónica: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. Por tanto, debía determinarse si el juez de tutela de primera instancia obtuvo confirmación del envío del mensaje o pudo establecer por otro medio que el destinatario accedió al mismo.

Tenemos entonces, que el despacho aunque dejó pasar el término anterior, procedió a dictar sentencia posterior al vencimiento del plazo, sin tener en cuenta la respuesta enviada a la cuenta de correo electrónico, tal como se desprende del contenido de la parte motiva de la referida providencia, donde se plasmó que la accionada guardó silencio y líneas más abajo expresó *"Extraña que la accionada no hayan dado contestación a la Acción de Tutela, ya que existe constancia de haberse enviado la notificación"*.

Es cierto por tanto y ello no admite discusión, que por parte del juzgado se cumplió con la obligación de comunicar el auto admisorio de la acción constitucional a la accionada **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I.**

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado, desarrolla el derecho al debido proceso en cuanto permite que este se entere de la iniciación del proceso y ejerzan su defensa¹.

Así mismo, ha sostenido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en alusión a jurisprudencia Constitucional que: *"[...] la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones."*²

¹ Autos 65 de 2013,

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-648 de 2001.

Ahora, es igualmente cierto que en los trámites constitucionales pueden presentar vicios que afectan su validez cuando trascienden la órbita de lo sustancial, como lo dejó decantado el Alto Tribunal Constitucional sentencia T-661/14, al señalar que: *“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal [...]”*

Con fundamento en lo anterior, esta sede judicial puede sostener que en el presente asunto se incurrió en una irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso, y que trasciende al derecho de defensa que le asiste a la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I.**, por las razones que a continuación se exponen:

Como viene de verse a la **accionada** se le otorgó el término de tres días hábiles para que procediera a dar respuesta a la acción constitucional impetrada en su contra, mismo que empezaría a correr a partir del siguiente a la notificación. De ese modo, si se tiene en cuenta que dicho acto de comunicación se surtió el 25 de abril de 2023, se tenía hasta el día 03 de mayo pasado para informar lo pertinente, tal cual así ocurrió.

Vencidos los 10 días hábiles con los que contaba el despacho para proferir el fallo respectivo, en este no se tuvo en consideración el escrito presentado por la accionada, pese a que fue remitido antes del término que tenía el fallador para emitir la decisión.

Es posible, que para el despacho haya pasado desapercibido el pronunciamiento remitido por la accionada Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I en atención a que el mismo fue remitido de una cuenta distinta al dominio de la accionada, como lo indica el juez a quo en la certificación expedida el día 18 de mayo del presente año, pero ello *per se*, no puede ser obstáculo para que se vulnere el debido proceso y el derecho a la defensa que ostentan quienes interviniente en los diferentes asuntos que allí se estudian, en especial cuando de acciones constitucionales se trata, las que por su perentoriedad exigen inmediatez en las trámites internos.

Ello, posiblemente fue lo que ocurrió en este caso, donde si bien la accionada Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I envió en la debida oportunidad la contestación, esta no fue incorporada al expediente en esa misma fecha para que el a quo procediera a su análisis y valoración, de lo cual se desprende que al parecer por parte de dicha entidad sí emitió y remitió respuesta al actor, lo que por supuesto no tuvo ocasión de evaluar el a quo ante la circunstancia aludida.

Está claro por tanto, se vulneró el debido proceso y de contera el derecho de defensa que le asistía a la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I, al adoptar el fallo de tutela sin haber tenido en consideración la contestación efectuada por esa entidad, en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de ordenar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela proferida el 08 de mayo de 2023, para que en esta se tenga en cuenta la respuesta aportada por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el trámite de la acción de tutela a partir de la sentencia, inclusive, en la acción de tutela interpuesta por el señor **Adrián Rotavista Mercado** accionada **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I;** con la advertencia que las pruebas practicadas y las respuestas suministradas conservan validez

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Tercero: Agotado lo anterior, remítanse las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,** para que se sirva reponer la actuación que dio lugar a la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09898ce68da2701db3d34d65cc6bdb5172d274c9ca6e5a348496e8571add7c91**

Documento generado en 24/05/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>